



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07858-2013-PA/TC

LIMA NORTE

JORGE LUIS RODAS SUÁREZ Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Rodas Suárez y doña Josefina Arimatea García Cruz contra la resolución de fojas 132, su fecha 1 de julio del 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de marzo del 2012, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la jueza del Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, solicitando se declare la insubsistencia de la Resolución Judicial N.º 9, de fecha 28 de noviembre del 2011, que declaró improcedente el pedido de apelación de los accionantes en el proceso civil incoado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda contra don Edwin Alberto Risco Baquedano y otros (Expediente N.º 00069-2009-0-0907-JP-CI-09).

Sostienen los demandantes que en el referido proceso civil, la ejecutante viene incurriendo en una serie de actos temerarios con complicidad de los ejecutados en razón de que se han puesto de acuerdo a fin de utilizar como domicilio real la dirección de su domicilio a efectos de que las notificaciones recaídas en el presente proceso lleguen a dicho lugar, creando malestar e incertidumbre en su familia, toda vez que las partes del proceso son absolutamente ajenas al bien inmueble de su propiedad. Agregan los actores que con el aval del juzgado, se vienen practicando constantemente estos actos de amedrentamiento permanente, afectando seriamente su derecho a la propiedad.

2. Que con resolución de fecha 16 de enero del 2013, el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara improcedente la demanda de amparo por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver el conflicto. A su turno, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada sosteniendo que no existe resolución judicial firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07858-2013-PA/TC

LIMA NORTE

JORGE LUIS RODAS SUÁREZ Y OTRA

3. Que conforme ha sido advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.
4. Que si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando —con ello— de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*.
5. Que de lo actuado se aprecia que mediante Resolución Judicial N.º 9 de fecha 28 de noviembre del 2011, el Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres declaró la improcedencia del pedido de los recurrentes en razón de que no resultaba atendible evaluar el recurso de apelación presentado por los actores contra la Resolución Judicial N.º 8 ya que no tienen interés y legitimidad para obrar en el proceso ordinario subyacente. Y es que, según lo manifiestan, el ejecutado fue su inquilino.
6. Que, en consecuencia, ni los hechos ni la pretensión de la demanda inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invocan los recurrentes, por lo que resulta de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07858-2013-PA/TC

LIMA NORTE

JORGE LUIS RODAS SUÁREZ Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR SIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL